

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DELITOS SEXUALES EDUCATIVOS	
Norma: Acuerdo Ministerial # 3393	Status: Vigente
Publicado: Registro Oficial # 431	Fecha: 29-9-2004

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, representado por su Directora Ejecutiva, solicita introducir varias reformas al Acuerdo Ministerial No. 4708 de 13 de diciembre del 2002, a fin de guardar concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado con posteridad al mencionado Acuerdo, en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003;

Que, el artículo 124, primer inciso de la Constitución Política de la República, entre otras cosas, establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el artículo 52 de la Constitución Política de la República, entre otras cosas, establece que el Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos;

Que, el artículo 68 de la Constitución Política de la República dispone que el sistema nacional de educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos;

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política de la República se establece que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes;

Que, el artículo 48 de la Constitución Política de la República dispone que será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los demás;

Que, el artículo 49 de la Constitución Política de la República dispone que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará su integridad física y

psíquica: su identidad, nombre y ciudadanía; el derecho a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política de la República determina que el Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes entre otras, las siguientes garantías: prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia;

Que, en el artículo 41 de la Constitución Política de la República se establece que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de un organismo especializado que Funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 24 de la Ley de Educación entre las atribuciones y deberes del Ministro de Educación contempla:

- a) Desarrollar una política unitaria y definida, de acuerdo con los principios y fines previstos en la Constitución y en esta ley; y,
- b) Aprobar los planes y programas que deben aplicarse a nivel nacional o regional y velar por su cumplimiento.

Que, el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Educación dice: "...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley de Educación, el Ministro de Educación es la máxima autoridad del ramo;

Sus atribuciones y deberes son los constantes en dicha disposición y además las siguientes:

"b) definir y desarrollar políticas educativas, culturales y deportivas, así como las de carácter científico y tecnológico, de conformidad con los principios y fines de la Ley de Educación y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo";

Que, en el Título VIII de los delitos sexuales, Capítulo II, en el artículo innumerado agregado al artículo 511 del Código Penal vigente, se establece el delito de acoso sexual en el espacio educativo;

Que, es necesario introducir reformas al Acuerdo Ministerial No. 4708 de 13 de diciembre del 2002, a fin de actualizar la base legal para precautelar los legítimos derechos de los niños, niñas y adolescentes en la lucha contra el maltrato y la violencia en todas sus manifestaciones;

Que, es facultad del Ministro de Educación y Cultura, según el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República: "Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) de su Reglamento General de Aplicación.

Acuerda:

EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO REFORMATARIO AL ACUERDO MINISTERIAL No. 4708 DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2002 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIO EL REGLAMENTO ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA EL CONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

Art. 1.- De los objetivos del reglamento.- Elaborar e implementar una política de prevención de los delitos sexuales en el espacio educativo, que asegure a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con absoluta igualdad de género, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y convenios internacionales, ratificados por el Ecuador sobre derechos humanos, del Código de la Niñez y demás leyes conexas;
- b) El fortalecimiento de un sistema descentralizado y desconcentrado de protección a las víctimas de delitos sexuales en el espacio educativo, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia;
- c) El fortalecimiento de una cultura humanista de respeto de derechos que incorpore una nueva relación entre los sexos;
- d) La difusión, promoción y exigibilidad de los derechos humanos de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes en los centros escolares;
- e) La garantía, preservación y restitución de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas de delitos sexuales: acceso oportuno a los servicios de salud, protección y justicia, información adecuada acerca de los procedimientos y derechos de las víctimas, relación profesional y humana; y, la continuidad en la atención y seguimiento;
- f) La exigibilidad de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes educandos;
- g) Procesos de interacción de las instituciones educativas con la sociedad civil; y, el compromiso de los actores sociales, políticos y culturales capaces de intervenir en el espacio educativo para modificar el sistema de discriminación;
- h) La creación de un Comité de Vigilancia de Aplicación de este reglamento y de una Comisión Especializada de Prevención, Atención y Protección a Estudiantes Víctimas de Delitos Sexuales;
- i) La implementación en las direcciones provinciales de Educación del país de una base de datos en red que permita tener información sobre los casos denunciados, por delitos sexuales en los planteles educativos; y,
- j) Una rendición de cuentas transparente, pertinente, oportuna, eficaz y eficiente de todos los organismos, instituciones, estamentos, que den cuenta de la acción de sus integrantes ante la sociedad civil.

Art. 2.- Crear los comités de vigilancia y las comisiones provinciales y locales especializadas de prevención, atención y protección a las víctimas de delitos sexuales en el sistema educativo que trabajen en forma coordinada con los consejos locales y las juntas de protección de derechos.

Para este efecto se entiende por "víctimas de delitos sexuales" a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de ambos sexos que reciben el servicio de la educación en los

establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades que por medio de seducción, engaño, amenaza, o intimidación por parte de personal de: autoridades, docentes, administrativos y de servicio o amigos o familiares relacionados con el personal enunciado, ya sea usando la fuerza física, la influencia psicológica, o cualquier medio coercitivo son objeto de abuso sexual, dentro o fuera del establecimiento educativo.

CAPITULO I

Del ámbito

Art. 3.- El presente reglamento establece los derechos de las víctimas de delitos sexuales en el área educativa y los procedimientos y mecanismos que deben cumplir el personal docente, el personal técnico-administrativo, las autoridades y más integrantes de la comunidad educativa de cualquier tipo de institución o centro escolar con relación al conocimiento y tratamiento de los delitos sexuales en el sistema educativo y a la garantía de sus derechos.

CAPITULO II

Derechos de las víctimas

Art. 4.- Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo están amparados por los derechos de protección que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68 y 79.

CAPITULO III

Del Trámite Regular

Art. 5.- Cualquier persona que pertenezca a la docencia, a la inspección, jefaturas de área, guía docente u orientación vocacional que labore en los planteles educativos dependientes del sistema educativo está obligada a:

- a) Recoger información sobre el delito que proporciona la víctima de un delito sexual u otra persona que conozca del mismo y trasladarla a la autoridad del plantel, lo que no obsta para que en caso de que la autoridad no actúe con la celeridad requerida, lo lleve directamente a conocimiento del Ministerio Fiscal; y,
- b) A mas de la denuncia que haga la víctima o cualquier otra persona que conozca del hecho delictivo en el Ministerio Fiscal, la autoridad de la institución educativa que reciba la denuncia está obligada a presentarlo inmediatamente en forma escrita a la Junta de Protección de Derechos, a la Defensoría de la Niñez y a la Fiscalía y a la autoridad educativa inmediata superior. Una vez recibida la denuncia, el Director o Directora de Educación comunicará inmediatamente a la autoridad regional y ésta a la primera autoridad del Ministerio de Educación.

CAPITULO IV

De los deberes y atribuciones de la Comunidad educativa y del Sistema Educativo

Art. 6.- Las comisiones regionales, provinciales, los directores provinciales de Educación y Cultura y las comisiones provinciales y regionales de defensa profesional están obligados a:

- a) Fomentar procesos permanentes de apoyo, seguimiento y evaluación interna de los comités de vigilancia y comisiones especializadas de prevención, atención y protección a las víctimas de delitos sexuales;
- b) Brindar orientación y apoyo a las víctimas y a su entorno familiar para que denuncien el hecho de violencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 68 del Código de la Niñez que dispone: "Concepto de Abuso Sexual.- Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aún con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas o cualquier otro medio.

Cualquier otra forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan";

- c) Ofrecer asesoramiento técnico especializado al personal docente, administrativo y de servicio sobre la normativa legal nacional e internacional inherentes a los derechos de la niñez y adolescencia, para crear una conciencia y una comprensión más profunda de los delitos sexuales;
- d) Realizar campañas de información y capacitación sobre delitos sexuales y medidas de protección dirigidas a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con el fin de que tomen conciencia de sus derechos fundamentales y específicos de su edad y conozcan de mecanismos alternativos para informar sobre hechos de violencia sexual a la Junta de Derechos y a las instancias locales de las que pueden recibir apoyo;
- e) Potenciar en el ámbito nacional, provincial y cantonal el trabajo en red para apoyar, atender y proteger a las víctimas de delitos sexuales en el sistema educativo; y,
- f) Implantar una red y una base de datos en los consejos municipales de la Niñez y Adolescencia, los comités comunitarios de Protección Integral, las juntas municipales de Protección de Derechos, las redes de defensa de los derechos humanos de la niñez, adolescencia y de la juventud, la Defensoría del Pueblo, Fiscalía, Movimiento de Mujeres, que permita el intercambio de información de los casos denunciados por delitos sexuales en los planteles educativos.

Art. 7.- La primera autoridad del colegio, escuela o de la unidad territorial educativa zonal y/o quien esté al frente del aula psicopedagógica deberá:

- a) Trasladar toda la información recogida sobre el delito sexual denunciado, al Ministerio Fiscal Distrital, con copia al Director Provincial de Educación, a la Comisión de Defensa Profesional, Regional y Provincial, al Comité de Vigilancia Provincial o local, y a la Comisión Especializada de Prevención, Atención y Protección a las Víctimas de Delitos Sexuales;
- b) Brindar las facilidades requeridas, al Agente Fiscal designado para la investigación del proceso;
- c) Coordinar con la Comisión Especializada de Atención y Protección a Estudiantes

Víctimas de Delitos Sexuales; y,

d) Garantizar que las víctimas de delitos sexuales no sean objeto de discriminación, amenaza, chantaje, hostigamiento, estigmatización y revictimización o de otras acciones que atenten contra sus derechos.

Art. 8.- Las subsecretarías Nacional y regionales, las direcciones nacionales y provinciales y la comisiones de Defensa Profesional regionales y provinciales, están obligadas a:

- a) Coordinar con el Ministerio Público, campañas de información, sensibilización y denuncia de delitos sexuales en el sistema educativo destinadas a los educandos, la familia y comunidad;
- b) Trabajar coordinadamente en sus respectivos ámbitos con los consejos municipales de la Niñez y Adolescencia, los comités comunitarios de Protección Integral, las juntas municipales de Protección de Derechos, la Defensoría del Pueblo, organizaciones de derechos humanos, movimiento de mujeres, medios de comunicación social, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones destinadas a la atención y protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- c) Impulsar campañas nacionales de información sobre la gravedad de los delitos sexuales y vindicación pública de los derechos de las víctimas; y,
- d) Implementar los comités de Vigilancia en las unidades territoriales educativas.

Art. 9.- Todas las instancias educativas están en la obligación de:

- a) Coordinar y colaborar con el Ministerio Público, Policía Judicial y la Dirección Nacional de Policía Especializada de Niños (DINAPEN), durante la indagación previa y el proceso penal iniciado en contra del servidor de la educación en el ámbito de su competencia y jurisdicción; y,
- b) Rendir cuentas en forma transparente, pertinente, eficaz y eficiente a los organismos, instituciones, estamentos de la acción de sus integrantes ante la sociedad civil.

CAPITULO V DE LOS EFECTOS

En el orden administrativo

Art. 10.- Con la copia certificada de la denuncia ante el Ministerio Público la persona que la representa, si la víctima es menor de 12 años, o directamente, si la víctima es mayor de esa edad, podrá solicitar las medidas de amparo que se prevén en el Código de la Niñez, que para estos casos serían las más importantes, las señaladas en el Art. 79 numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13, las mismas que disponen:

- "4.- Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;
- 5.- Amonestación al agresor;
- 6.- Inserción del agresor en un programa de atención especializada;

- 8.- Prohibición del agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella;
- 9.- Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;
- 10.- Suspensión del agresor en las tareas o Funciones que desempeña;
- 12.- Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y,
- 13.- Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.

Art. 11.- Las autoridades educativas, las personas integrantes del cuerpo docente o administrativo que no facilitaren u obstaculizaren el proceso de investigación, ocultaren u omitieren la información recabada de una víctima de delito sexual, o no cumplieren con las responsabilidades señaladas en el presente reglamento, serán sancionadas según el grado de responsabilidad.

Art. 12.- De la destitución.- Si la sentencia es condenatoria como autor, cómplice o encubridor será destituido del cargo.

Art. 13.- Si la sentencia es absolutoria se respetarán sus derechos.

CAPITULO VI INSTANCIAS

DEL COMITE DE VIGILANCIA Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE PREVENCION, ATENCION Y PROTECCION A LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 14.- En todas las localidades cantonales y en las parroquiales donde sea posible, se conformará un Comité de Vigilancia de la aplicación del presente reglamento. Este comité integrará a un delegado o delegada permanente de: la Dirección Provincial de Educación, del Ministerio Público, del Movimiento de Mujeres, de la Red de Organizaciones por la Niñez y Adolescencia, de la Unión Nacional de Educadores y de la Comisión Nacional Permanente de Derechos Humanos.

Art. 15.- El Comité de Vigilancia tendrá como Funciones:

- a) Designar a las personas integrantes de la Comisión Especializada de Prevención, Atención y Protección a las Víctimas;
- b) Vigilar, hacer seguimiento y evaluar los procesos correspondientes que implemente la comisión especializada;
- c) Recomendar que se apliquen las medidas necesarias para el ágil y eficiente tratamiento del caso;

- d) Participar como coorganizadores en las campañas de difusión y promoción de este reglamento y de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud;
- e) Dar capacitación permanente a los miembros de los departamentos de Orientación Vocacional, docentes, guías o dirigentes de curso, directores, rectores, miembros del Consejo Técnico y consejos directivos, supervisores sobre Derechos Sexuales y Reproductivos y Delitos Sexuales, para prevenir y proteger a las víctimas de estos delitos, de la discriminación, estigmatización y marginación en el sistema educativo;
- f) Promover convenios con la sociedad civil, red de defensa de los derechos humanos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, movimientos de mujeres, para desarrollar acciones conjuntas orientadas hacia la protección inmediata, integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas de delitos sexuales; y,
- g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de los diferentes miembros de la comunidad educativa establecidas en el presente reglamento.

Art. 16.- La Comisión Especializada se conformará con tres miembros principales y tres suplentes elegidos entre candidatas/os que acrediten la formación técnica necesaria para el tratamiento y atención de víctimas de delitos sexuales.

Art. 17.- De la infraestructura:

- a) Las direcciones provinciales y cantonales de Educación existentes y que se crearen, con el apoyo de otros organismos gubernamentales y no gubernamentales garantizarán la infraestructura física para el Funcionamiento del Comité de Vigilancia y de la Comisión Especializada. Se requiere que estos espacios sean: funcionales, operativos, sin barreras, cálidos, saludables, dispuestos al encuentro, al recogimiento interior para niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas de delitos sexuales puedan sentir que en ellos hay lugar para la equidad, confianza y seguridad; y,
- b) Cada Dirección Provincial y Cantonal firmará convenios para un financiamiento complementario con organismos públicos y privados, organismos no gubernamentales para la construcción, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones de la comisión.

Art. 18.- Funciones de las comisiones especializadas:

- a) Recibir las denuncias que llegan desde las autoridades educativas, padre, madre de familia, representante legal o directamente desde las niñas, niños, adolescentes o jóvenes afectados por violencia sexual escolar;
- b) Proteger la seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada de las víctimas testigos y testigas de delitos sexuales en el sistema educativo;
- c) Dar protección, atención y apoyo médico, psicológico, legal y social a las víctimas y testigos de delitos sexuales en el sistema educativo, garantizándoles los principios aplicables a la reparación: rehabilitación, indemnización y restitución, medidas de carácter educativo que integren las luchas por el respeto de los derechos sexuales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y la memoria colectiva de las víctimas de delitos sexuales;
- d) Incorporar al proceso de atención a los padres, o tutores de las víctimas de delitos sexuales brindándoles orientación psicoeducativa y apoyo terapéutico, jurídico y

social;

- e) Promover la recuperación física, psicológica y social de niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas de delitos sexuales, en un ambiente que fomente y fortalezca su autoestima, su autodefensa y autocuidado, su identidad, su libertad para tomar decisiones libres e informadas; y, en general su salud sexual y reproductiva;
- f) Realizar el seguimiento del proceso penal y de la situación de la familia;
- g) Mantener estrecha coordinación con el sistema judicial y policial para protección de las víctimas de delitos sexuales;
- h) Coordinar su acción con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y/o con las defensorías comunitarias;
- i) Rendir cuentas al Comité de Vigilancia en relación al cumplimiento de sus Funciones; y,
- j) En las Unidades Territoriales Educativas, UTE Funcionarán los comités de Vigilancia y comisiones especializadas de Prevención, Atención y Protección a las Víctimas de Delitos Sexuales bajo la coordinación de los supervisores provinciales de educación y la responsabilidad del Coordinador del Equipo Integrado de Supervisión Educativa - EISE de cada UTE.

Disposición General.- De acuerdo al artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia el Ministerio de Educación destinará en el presupuesto anual un rubro concerniente para pagar a docentes que reemplacen a los docentes inmersos en procesos judiciales.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.